



GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las Leyes sancionadas por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella señale.

Depósito Legal P.P 760418

AÑO CIV MES: III

REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

NÚMERO (705) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 18 DE MARZO DE 2014

SUMARIO



En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Dicta: la siguiente,

**“Ley de Impulso para la Gestión
Comunitaria del Estado Anzoátegui”**

SEGÚN SE ESPECIFICA

LEY DE IMPULSO PARA LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto impulsar el desarrollo de los principios, normas, procedimientos y mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Estatal, al pueblo organizado, el cual la asumirá mediante la gestión de Empresas Comunes de Propiedad Social de servicios y socio-productivas, o a través de las organizaciones de base del Poder Popular y demás formas de organización de las comunidades, legítimamente reconocidas, que se adecúen a lo establecido en la presente Ley y su objeto, generando las condiciones necesarias para el ejercicio de la democracia participativa y la prestación y gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de los bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

Los mecanismos de transferencia deberán estar en plena correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sujeto a los elementos de contraloría que establecen las leyes nacionales sobre la materia.

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

1. Impulsar el desarrollo de los mecanismos que garanticen la participación de los consejos comunales, comunidades, organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social comunal, comunas y demás formas de organización del Poder Popular en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como la ejecución, evaluación y

control de obras, programas y servicios públicos en el ámbito del Estado Anzoátegui.

2. Impulsar el establecimiento de los mecanismos de gestión comunitaria y comunal de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.

3. Promover y garantizar la participación de los trabajadores, trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas a través de los procesos cogestionarios y autogestionarios.

4. Impulsar la creación de empresas comunales y otras organizaciones de base del Poder Popular o de propiedad social, para la prestación de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de mejores condiciones de vida, que permitan aportar las herramientas necesarias para la formación, insumos y acompañamiento técnico, a fin de promover y garantizar el fortalecimiento del Sistema Económico Comunal, en el marco del modelo socialista y sus diversas formas de organización socioproductiva, en todo el territorio del Estado Anzoátegui.

5. Garantizar el respeto y cumplimiento de los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad entre los órganos del Poder Público Estatal y Municipal y el Poder Popular.

6. Garantizar la participación del pueblo organizado en todas las fases del ciclo productivo comunal, desarrollando los encadenamientos internos y externos de las actividades económicas fundamentales.

7. Fomentar la creación de nuevos sujetos de transferencia comunal, tales como consejos comunales, comunas y otras formas de organización del Poder Popular, a los fines de garantizar el principio de corresponsabilidad en la gestión pública junto al pueblo, desarrollando procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

8. Impulsar el proceso de *planificación comunal* como mecanismo de *participación de las organizaciones del poder popular* en la *construcción del nuevo modelo de gestión pública*

9. Todas aquellas que *coadyuvan al impulso y fortalecimiento de las finalidades establecidas en el la presente Ley.*

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en todo el ámbito del territorio del Estado Anzoátegui.

Artículo 4. Son principios y valores del Sistema de Transferencia mediante la Gestión Comunitaria y Comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Estatal a las organizaciones del Poder Popular, la *corresponsabilidad, la sincronía, la eficiencia, la eficacia, la cultura ecológica, la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, gestión y participación democrática y protagónica, justicia social, cooperación, libertad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, contraloría social, planificación, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, formación y educación, ética socialista, respeto y fomento de las tradiciones y la diversidad cultural.*

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a. *Sistema de Transferencia a la Gestión Comunitaria y Comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Estatal a las Organizaciones del Poder Popular: El conjunto de mecanismos y procedimientos orientados a transferir la gestión y administración de bienes, recursos y servicios, del Poder Público Estatal, a las organizaciones que conforman el Poder Popular, que serán asumidos por las comunidades al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado*

de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

b. *Sistema Económico Comunal: Es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrollado por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal.*

c. *Transferencia de competencias: Proceso mediante el cual el Poder Público Estatal transfiere al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del Poder Popular, aquellos servicios, actividades, bienes y recursos que pueden ser asumidos, gestionados y administrados por el pueblo organizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en armonía a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.*

d. *Gestión Económica Comunal: Es el conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del Estado Anzoátegui.*

e. *Producción colectiva: Actividad organizada, planificada y desarrollada por las distintas formas de organización del Poder Popular, basada en relaciones de producción no alienada, propia y auténtica, de manera participativa y protagónica, en torno a los cumplimientos de los objetivos comunes.*

f. Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.

g. Sujetos de transferencia: Diversas formas organizativas de las comunidades y, en general, las diversas formas de organización del Poder Popular, que agrupan a ciudadanos y ciudadanas, en función de promover el bienestar y desarrollo colectivo basado en los vértices fundamentales de igualdad y ejercicio de la soberanía, con la capacidad y disposición para asumir la gestión comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Estatal. Destaca dentro de los sujetos de transferencia la comuna, como espacio privilegiado para el ejercicio de la democracia participativa y protagónica.

TITULO II DE LOS SUJETOS Y FORMAS DE TRANSFERENCIAS

Capítulo I Sujetos de Transferencia

para la Gestión Comunitaria y Comunal

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley, son sujetos de transferencia todas las formas de organización de base del Poder Popular, y en especial:

1. Las comunas;
2. Los consejos comunales;
3. Las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal, o mixtas.
4. Las nuevas formas de organización popular

creadas o que se crearen con el fin de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarias en la administración y control de los servicios públicos estatales bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública.

Artículo 7. Los sujetos de transferencia, a efectos de asumir la transferencia de la gestión y administración de bienes, recursos y servicios del Poder Estatal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer la suficiente honestidad y responsabilidad para administrar recursos públicos de manera eficaz y eficiente.
2. Demostrar un buen nivel de organización en el desarrollo de planes y programas en el área del servicio o actividad que le sería transferida.
3. Tener la disposición y capacidad para asumir o someterse al proceso de formación en el área relacionada con servicio o actividad que le sería transferida, dicha formación será continua y permanente.
4. Contar con acompañamiento técnico de parte del Ejecutivo Estatal o del organismo competente en la materia del servicio o actividad transferida.
5. Disponer de planes a corto, mediano y largo plazo que determinen los pasos para la transferencia y posterior asunción de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 8. El sujeto de transferencia es el encargado de discutir y solicitar la transferencia de los servicios, actividades, bienes o recursos, cuando esté en capacidad y disposición de asumirlos autogestionariamente o corresponsablemente con el ejecutivo estatal, previo cumplimiento de las condiciones a ser acordadas entre el sujeto de transferencia y el ente responsable de transferir el servicio.

A tales efectos, el ejecutivo estatal, instrumentará las medidas conducentes que coadyuven a la misma.

Artículo 9. El sujeto de transferencia, de manera democrática y participativa, en coordinación con los órganos de planificación centralizada previstos en la Ley, creará las estructuras organizativas internas necesarias para darle cumplimiento a los objetivos de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos que solicite, en sincronía con los órganos y entes del Poder Público Estatal.

Artículo 10. El Consejo Federal de Gobierno, a través de su Secretaría, será el órgano encargado de resolver los conflictos que se presenten entre los sujetos de transferencia y el Ejecutivo Estadal, en relación a las solicitudes de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Capítulo II **Transferencias Directas** **y Progresivas**

Artículo 11. El Ejecutivo Estadal presentará a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, al inicio de cada año, un Plan Anual de Transferencia de Gestión de Servicios, Actividades, Bienes y Recursos a los Sujetos de Transferencia, para la revisión y aprobación por parte de éste.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar las propuestas y planteamientos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de éstas a los sujetos de transferencia conforme a la ley nacional que rija la materia.

Artículo 12. La iniciativa de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Estadal, a los sujetos de transferencia, corresponderá a los voceros de dichos sujetos. Sin que ello obste para que, por cuenta propia, el Poder Público Estadal restituya al pueblo soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el

correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Los mecanismos, lapsos y demás elementos para la implementación de la iniciativa de transferencia por parte de los sujetos de transferencia, se regirán por lo previsto en el Reglamento correspondiente y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 13. El Poder Público Estadal podrá transferir directa y progresivamente la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, a los sujetos de transferencia, atendiendo a las necesidades de gestión y a las potencialidades y capacidades de cada sujeto, garantizando el acompañamiento técnico y el recurso financiero inherente a la actividad transferida, de conformidad con los convenios que se hubieren establecido y las disposiciones del Reglamento correspondiente y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 14. Una vez comprobados los requisitos previstos en el artículo 7 de la presente Ley, referente a los Sujetos de Transferencia, el Ejecutivo Estadal podrá transferir de forma directa y progresiva la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a dichas formas organizativas, tomando en cuenta la escala de graduación de la gestión, administración y prestación de los servicios, actividades, bienes o recursos a ser transferidos.

CAPITULO III **De los Recursos**

Artículo 15. Los recursos para la gestión, administración o prestación de los servicios o actividades objeto de transferencia deberán ser puestos a disposición del sujeto de transferencia receptor, hasta la terminación del ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, el Ejecutivo Estadal tiene la obligación de realizar las correspondientes previsiones presupuestarias y provisiones financieras para

garantizar la continuidad en la prestación del servicio, la ejecución de la actividad o la provisión de bienes, objeto de transferencia, por parte del sujeto de transferencia, durante los ejercicios fiscales subsiguientes a aquel en el cual opera dicha transferencia.

El Ejecutivo Estadal podrá solicitar del Consejo Federal de Gobierno, la creación de apartados financieros adicionales en el Fondo de Compensación Interterritorial, a los fines de optimizar la asignación de los recursos necesarios para lograr el objeto de la presente Ley, según lo dispuesto en la Ley del Consejo Federal de Gobierno y su Reglamento.

Capítulo IV

De los Instrumento y Mecanismos

De Transferencia

Artículo 16. La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los sujetos de transferencia se realizará a través de convenios, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, definiéndose los factores y términos de las transferencias de conformidad con lo previsto en esta Ley. Dichos convenios deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Artículo 17. El Poder Publico Estadal adoptará las medidas necesarias para que los sujetos de transferencia gocen de prioridad y preferencia en los procesos de celebración y ejecución de los respectivos convenios, para la transferencia efectiva de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Artículo 18. La corresponsabilidad es el compromiso compartido derivado de los convenios y acuerdos que, de conformidad con la ley asumen los sujetos de

transferencia conjuntamente con los órganos del Poder Publico Estadal, para la gestión de los servicios o actividades transferidas y la administración de los bienes y recursos destinados a los mismos.

Artículo 19. El proceso de transferencia es el mecanismo mediante el cual el Poder Publico Estadal restituye a los sujetos de transferencia la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que detentan en las materias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Se realizará de acuerdo a las fases y demás elementos operativos previstos en la presente Ley y su Reglamento, y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno, sin menoscabo con lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre la materia.

Artículo 20. El proceso de transferencia se desarrolla a través de cinco fases que se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. **Diagnóstico:** En esta fase, la comunidad identificará los actores, necesidades, aspiraciones, recursos, potencialidades, relaciones sociales propias, así como su capacidad para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
2. **Plan de Transferencia:** Determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
3. **Presupuesto:** Comprende la determinación de los costos y recursos financieros y no financieros necesarios para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
4. **Ejecución:** Garantiza la concreción de la transferencia de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan de Transferencia.
5. **Contraloría social:** Es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y, en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos

transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social.

Parágrafo Único: El Plan de Transferencia deberá estar avalado y previamente aprobado por los sujetos de transferencia a través de sus Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas de la comunidad o comuna respectiva, en articulación con el Ejecutivo Estadal, con el acompañamiento del Consejo Federal de Gobierno.

TITULO III DEL CONTROL DE GESTIÓN Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Del Control de Gestión y la Rendición de Cuentas

Artículo 21. El control interno es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social, en el seno de la estructura de la organización del sujeto de transferencia.

Artículo 22. Los resultados y conclusiones de las actuaciones que realicen los órganos de control fiscal serán comunicados a los sujetos de transferencia objeto de dichas actuaciones, al Consejo Federal de Gobierno y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de implementar las medidas correctivas necesarias.

Artículo 23. Si de los resultados y conclusiones de las actuaciones que realicen los órganos de control fiscal externo, o la contraloría social, se evidenciaren algunas

deficiencias o irregularidades en la ejecución de la gestión o administración transferidas, sin que los Sujetos de Transferencia hayan subsanado dichas faltas, el Ejecutivo Estadal informará al Consejo Federal de Gobierno, el cual emitirá su opinión al respecto, habilitando el inicio del proceso de reversión, cuando fuere procedente. El Reglamento correspondiente, regulará los demás supuestos de procedencia del mecanismo de reversión, así como las pautas, trámite y requisitos necesarios.

Artículo 24. Los sujetos de transferencia que gestionen y presten servicios transferidos a tenor de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, rendirán cuenta al Consejo Federal

de Gobierno con una periodicidad mínima semestral, haciendo de su conocimiento especialmente, los avances y desarrollo en torno a tales servicios y sobre el empleo e inversión de los recursos asignados, de conformidad con la normativa aplicable.

TITULO IV DE LAS MATERIAS OBJETO DE TRANSFERENCIAS Y LA CONFORMACIÓN DE SUS DESTINATARIOS

Capítulo I

De las Materias objeto de Transferencias

Artículo 25. EL Ejecutivo Estadal podrá transferir a los sujetos de transferencia, a través de empresas comunales bajo régimen de propiedad social directa u otras formas legítimas de organización popular de la comunidad, la gestión y administración comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos en las siguientes materias: el mantenimiento de los establecimientos de atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales,

administración de programas sociales, protección del ambiente, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, producción y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, entre otras competencias estatales.

Capítulo II

De la Conformación de Empresas Comunales Autogestionadas y Empresas Mixtas Cogestionadas

Artículo 26. Cuando resulte necesario, conforme a la naturaleza y características de los servicios, actividades, bienes y recursos cuya gestión ha sido transferida, los sujetos de transferencia podrán conformar empresas comunales bajo régimen de propiedad social directa, dentro del ámbito de su territorio, las cuales asumirán las actividades materiales y técnicas para la efectiva ejecución de la gestión transferida.

Estas empresas podrán asociarse con empresas estatales, municipales o nacionales, a fin de conformar empresas mixtas que faciliten procesos de cogestión.

Artículo 27. Las Empresas Comunales son unidades económicas de patrimonio indivisible y de propiedad social comunal, que tienen por objeto la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad de realizar las actividades materiales y técnicas para hacer efectiva la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que han sido transferidos a la comunidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Las Empresas Comunales serán constituidas mediante Documento Constitutivo Estatutario, acompañado del respectivo plan de transferencias, y adquirirán su personalidad jurídica una vez formalizado su registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia

en economía comunal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento.

Artículo 28. En la denominación de toda empresa comunal deberá indicarse tal carácter, bien mediante la mención expresa o abreviado, mediante las siglas EC.

Artículo 29. Serán aplicables a las empresas comunales las disposiciones sobre Empresas de Propiedad Social directa o indirecta comunal, contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, y en el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto a la naturaleza de éstas se adapte al espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Gestión Comunitaria y la presente ley, e interpretándolas con arreglo a las normas y principios que se mencionan a continuación:

1. Las personas naturales y sujetos públicos o privados que formen parte de la Empresa Comunal no tienen derecho o participación sobre el patrimonio de la Empresa, y el reparto de excedentes económicos, si los hubiere, se hará a través de la reinversión social de los excedentes para el beneficio de la colectividad a la que corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
2. Su objeto principal deberá corresponder a la realización de actividades materiales y técnicas específicas dirigidas a la ejecución de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos que han sido transferidos a la comunidad que conforma la Empresa.
3. La estructura, organización interna y gestión de las empresas comunales debe estar en concordancia con el mandato constitucional de la participación protagónica, el cual se expresa en el control y gestión colectivos por parte de todos los sectores sociales involucrados en el proceso socioproductivo, en todas y cada una de las áreas de actuación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, así como en el Decreto con Rango, Valor

y Fuerza de Ley Orgánica de Gestión Comunitaria y la presente ley.

4. Los mecanismos de toma de decisiones, así como la constitución de los órganos superiores de dirección y administración de la empresa comunal, deben estar sujetos a la voluntad popular, manifestada a través de Asambleas Populares, referendos y otras fórmulas de participación popular cuya transparencia y garantía de participación igualitaria de todos los miembros de la comunidad aseguren que la gestión quede efectivamente en manos del colectivo.

5. Las Empresas Comunales podrán agrupar otras empresas del mismo tipo, a manera de redes productoras o de servicios, pero no podrán incorporarse a dichas redes de empresas comunales sociedades mercantiles o compañías de comercio, ni ninguna otra forma de sociedad civil o mercantil que modifique la naturaleza jurídica de la empresa socioproductiva o de servicio comunitario, en los términos desarrollados en la presente Ley.

6. En todo aquello no contemplado en la presente Ley y su Reglamento, se regirán por las normas especiales establecidas en las leyes nacionales sobre la materia y sus reglamentos las disposiciones dictadas sobre el particular por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y comunas y, supletoriamente, por el ordenamiento jurídico aplicable al régimen general de las Empresas, en aquello que no contravenga el espíritu y razón de esta Ley.

7. En caso de la conclusión o disolución de la empresa comunal, si no existiere normativa específica conforme lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá a su liquidación tomando en cuenta que los bienes resultantes de la liquidación, si los hubiere, no podrán ser apropiados por ninguna de las personas naturales o jurídicas que conforman la empresa, sino que los mismos conservarán la condición de bienes de propiedad social comunal directa o indirecta, según corresponda a la clasificación que se les hubiere otorgado para el momento de la constitución de la empresa.

Capítulo III

De los Mecanismos de Participación

Artículo 30. Se establecen como mecanismos de participación los siguientes:

1. Establecimiento de estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar en la ejecución de las actividades transferidas.
2. Promoción de la creación de nuevos sujetos de transferencia y el apoyo a sus actividades.
3. Atención a las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en torno al proceso de transferencia objeto de la presente Ley.
4. Incentivo a la participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas comunales mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
5. Promoción de mecanismos de control ciudadano en proyectos de impacto económico, social y financiero.
6. Impulso a la creación de organizaciones del Poder Popular y empresas comunales de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.
7. Promoción de políticas, estrategias y procedimientos para lograr el trabajo articulado entre las organizaciones comunitarias, la familia, el Estado y demás grupos sociales en la prestación de asistencia penitenciaria.
8. Diseño de las políticas públicas y modelos de gestión y administración de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos.

TITULO V

DEL RÉGIMEN FISCAL Y DE LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN

Capítulo I

Del Régimen Fiscal y de las Relaciones de Cooperación

Artículo 31. Las relaciones fiscales entre el Poder Público Estatal y los sujetos de la transferencia estarán regidas por los principios de integridad territorial, progresividad, coordinación, cooperación, sincronía, solidaridad y subsidiariedad.

Artículo 32. Quedan exoneradas de impuestos, tasas y contribuciones estatales, a favor de los sujetos de transferencia, todas las actividades relacionadas con el ejercicio de las gestiones transferidas.

El Ejecutivo Estatal, en uso de sus atribuciones podrá acordar otras modalidades de incentivo fiscal destinadas a facilitar la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 33. Los órganos y entes del Poder Público Estatal, en sus relaciones con el Poder Popular, darán preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos, en los términos y lapsos que establece la ley.

TITULO VI DEL TRABAJO COMUNITARIO

Capítulo I Del Trabajo Comunitario

Artículo 34. Los sujetos de transferencia deberán desarrollar acciones de trabajo comunitario, de manera organizada, coordinada y colectiva, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo socialista comunal.

Artículo 35. La forma que adopte el trabajo comunitario, así como el tiempo que se dedique al mismo se decidirá por el colectivo que conforma al sujeto de transferencia.

Disposición final

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dada, firmada y sellada en el Edificio Bicentenario, Sede del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, en la ciudad de Barcelona, a los Diecisiete (17) del mes de Marzo del dos mil Catorce.

Años: 203º de la Independencia y 155º años de la Federación.

Leg. **NELSON MORENO**
Presidente

Prof. **ANDRES AFONZO**
Secretario de Cámara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOATEGUI

“LEY DE IMPULSO PARA LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI”

EJECÚTESE



Refrendado,

Barcelona, 18 de Marzo de 2014

203º Independencia y 155º de la Federación

Publíquese, Comuníquese y Archívese